



PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
U 7 ABR 2016
SECRETARÍA GENERAL
HORA: 10:25

[Firma manuscrita]

CC. Diputados Secretarios del Honorable
Congreso del Estado de Campeche.
Presente.

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura Estatal un proyecto de decreto para reformar los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 151, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 173, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 291, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648, 743 fracción I, así como derogar los artículos 104, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 232, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655, todos del Código Civil del Estado de Campeche, y reformar el artículo 166 del Código Penal del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." Así inicia el artículo 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual forma, el artículo 1ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías estipuladas para su protección. En tal virtud, ninguna ley puede restringir, negar o suspender derechos inherentes a cada persona, salvo en los casos y bajo las condiciones que ordene la propia Constitución Federal.

El propio artículo 1ero. de la Constitución Federal, en su último párrafo, dispone que:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ahora bien, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo siguiente:

"Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."

[Firma manuscrita]





PODER EJECUTIVO

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

De igual forma, los artículos 17, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen de manera idéntica el Derecho a la Protección de la familia y reconocen a ésta como el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado. Asimismo, reconocen, por un lado, el derecho del hombre, y por otro lado, el derecho de la mujer, a contraer matrimonio y formar una familia si tienen la edad y cumplen los requisitos para ello.

De la simple lectura del artículo 16 transcrito en la presente exposición de motivos y del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se observa que tanto hombres como mujeres tienen derecho al matrimonio y a fundar una familia. No se establece que el matrimonio deba ser exclusivo entre un hombre y una mujer. Por el contrario, se reconoce a ambos dicho derecho y, en consecuencia, se infiere que un hombre pueda contraer matrimonio con un hombre, al igual que una mujer pueda contraer matrimonio con una mujer.

Los numerales en comento conceptualizan a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, sin señalar cómo debe estar conformada ésta ni quiénes son sus integrantes.

De manera tradicional se consideró que la familia debe estar integrada por un matrimonio entre hombre y mujer con su respectiva descendencia; creencia que, con el devenir de los años, se ha ido modificando debido a las constantes transformaciones de la sociedad. Es así como la familia es una institución que puede conformarse de maneras diversas, conformación que no puede estar sujeta a ningún tipo de prejuicio o pensamiento anacrónico de algún sector social.

Tanto la familia como el matrimonio, no son instituciones inmutables. Sino que éstas deben irse regulando en la legislación interna acorde a las transformaciones de las relaciones humanas y sus respectivas necesidades.

Es por eso que en la presente iniciativa se propone modificar el Código Civil del Estado de Campeche para garantizar que todas las personas puedan contraer matrimonio libremente con otra persona, sin importar su sexo u orientación sexual, ya que actualmente del Código sustantivo en materia civil se deduce que el matrimonio es entre un hombre y una mujer con la finalidad de la perpetuación de la especie, por lo que se discrimina a las personas con preferencias sexuales diferentes al impedirles ejercitar su derecho a contraer matrimonio y al tratarles como no iguales frente a las personas heterosexuales. Asimismo, el Código no permite que cualquier pareja pueda casarse sólo





PODER EJECUTIVO

para tener una vida en común, ya que implícitamente establece que el único objeto del matrimonio es la procreación para perpetuar la especie.

Ya que dichas disposiciones resultan contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, se propone conceptualizar el matrimonio para quedar como sigue:

"Art. 157.- El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambos se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige."

De igual forma, se realizan ciertos ajustes y cambios en diversos artículos del Código en los cuales impacta dicho concepto.

Para darle mayor sustento a la presente iniciativa, a continuación se citan dos jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas el día 19 de junio de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

"Época: Décima Época

Registro: 2009406

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a





PODER EJECUTIVO

casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. **En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad."**

"Época: Décima Época

Registro: 2009407

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA





PODER EJECUTIVO

PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente."

Por otro lado, el Estado, en cumplimiento de la obligación de proteger los derechos humanos inherentes a la niñez y la adolescencia, debe implementar acciones tendientes a garantizar el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. La UNICEF ha manifestado que el matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas. El matrimonio infantil también puede acarrear trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas; puesto que no pueden evitar las relaciones sexuales ni insistir en el uso del preservativo, las novias menores de edad se exponen a graves riesgos para su salud como los embarazos prematuros y las infecciones transmitidas sexualmente.

En consideración de lo anterior el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone la obligación de tomar las medidas necesarias con el fin de que las leyes federales y de las entidades federativas establezcan como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años; así, el artículo 44 de la Ley de los


CONSEJO JURÍDICO



PODER EJECUTIVO

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche establece como *edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años* en el Estado de Campeche.

Sin embargo, al ser el Código Civil la legislación que regula al matrimonio se hace indudable la necesidad de modificar las disposiciones relativas a la dispensa del matrimonio de menores de edad y de su consecuente emancipación. Con lo anterior, se dota de certeza jurídica y se hace efectivo el cumplimiento de la norma jurídica de protección de derechos de los menores. De igual forma es necesaria la modificación al Código Penal, en razón de que el ilícito de estupro hasta el momento permitía que la acción penal se extinguiera en caso de que el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito contrajeran matrimonio; por lo que, al no permitirse que un menor de edad contraiga matrimonio, esta disposición ya no tiene funcionalidad en el derecho penal del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 151, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 173, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 291, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648 y 743 fracción I, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona se le podrá negar una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Art. 36.- Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. a V. (...)

Art. 109.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;





PODER EJECUTIVO

- II. La declaración de dos testigos, mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- III. Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad;
- IV. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o copia certificada del acta de divorcio o de la de matrimonio, con la anotación a que alude el artículo 264, en caso de que alguno de aquellos hubiere sido casado anteriormente; y
- V. Testimonio o copia con firmas autógrafas de las capitulaciones matrimoniales, si el matrimonio se pretende celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal.

Art. 110.- Las firmas de los pretendientes deberán ser ratificadas ante el Oficial del Registro Civil a quien se presente la solicitud de matrimonio que cumpla con los requisitos que exige este Código. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 109 de este Código serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil.

Art. 113.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Que los contrayentes son mayores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. Que no existe impedimento para la realización del matrimonio;
- V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio y el régimen bajo el cual lo desean celebrar, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VI. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y
- VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y los testigos que hubieren intervenido, si supieren y pudieran hacerlo.





PODER EJECUTIVO

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refiere este artículo y el que le antecede.

Art. 114.- En caso de que los pretendientes declaren falsamente hechos relacionados a los requisitos para la celebración del matrimonio y los testigos dolosamente afirmen la exactitud de aquéllos o su identidad, se hará del conocimiento del ministerio público para que inicie el procedimiento penal correspondiente.

Art. 119.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se otorgue la autorización judicial para realizarlo.

Art. 123.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio deberá exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime pertinentes para corroborar su identidad y su mayoría de edad. Asimismo, podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.

Art. 151.- Sólo pueden celebrar esponsales las personas de por lo menos dieciocho años de edad cumplidos.

Art. 157.- El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.

Art. 158.- Será nula cualquier discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades que no produzcan enajenación mental incurable, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o cualquier otra condición contraria a lo señalado en el artículo anterior.

Art. 159.- Sólo podrán celebrar matrimonio las personas mayores de edad, por lo que el Oficial del Registro Civil deberá cerciorarse plenamente que los contrayentes tienen por lo menos dieciocho años cumplidos el día en que se reciba la solicitud del matrimonio.

Art. 167.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. Ser menor de dieciocho años de edad;
- II. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el



PODER EJECUTIVO

- impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado;
- III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
 - IV. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;
 - V. La violencia física o psicológica para la celebración del matrimonio; y
 - VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

La autorización judicial a la que hace mención el artículo 119 de este Código, sólo podrá otorgarse en los casos de parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual al que se refiere la fracción II de este artículo.

Art. 168.- (...)

En la adopción plena el impedimento se extiende sin limitación de grado en líneas rectas ascendente y descendente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieran obtenido la autorización judicial correspondiente.

Art. 170.- El tutor sólo puede contraer matrimonio con la persona que haya estado bajo su guarda cuando se obtenga autorización por el Juez de lo Familiar, misma que sólo se otorgará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Art. 172.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, si se domicilian los consortes en el Estado, deberá transcribirse el acta de matrimonio en el Registro Civil que corresponda, dentro de tres meses de su llegada al Estado.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio. Si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

Art. 173.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable si desean tener hijos y, en su caso, el número y espaciamiento de éstos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.





PODER EJECUTIVO

Art. 179.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, en caso de tenerlos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez resolverá lo conducente.

Art. 180.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad mientras sea lícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 183.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

Art. 188.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 189.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Los contrayentes deberán manifestar el régimen bajo el cual desean contraer matrimonio, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, conforme a lo que establece la fracción V del artículo 113 del presente Código.

El Oficial del Registro Civil explicará a los contrayentes en que consiste cada uno de los regímenes señalados. Hecha la explicación los contrayentes manifestarán su voluntad al respecto

Art. 194.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en Escritura Pública si comprenden bienes inmuebles; de no ser así bastará que el convenio conste en documento privado, con los requisitos que indica este Código respecto del contrato de compraventa.

Las modificaciones que se hagan a las capitulaciones se otorgarán con las mismas formalidades que hayan debido observarse en el convenio que se modifique.

Art. 200.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.

Art. 224.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar y ser sustituida por la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges.

①





PODER EJECUTIVO

Art. 230.- En ninguno de los regimenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art. 231.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 251.- El matrimonio celebrado entre menores de dieciocho años o el celebrado entre un mayor de edad y un menor de dieciocho años será nulo. No podrá otorgarse dispensa ni autorización judicial respecto al requisito de la edad para contraer matrimonio.

Art. 255.- El matrimonio celebrado entre personas con parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual que no haya obtenido la autorización judicial será nulo, pero si la autorización judicial se obtiene posteriormente y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento, por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 258.- La violencia física y psicológica serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, o a sus ascendientes, o a sus descendientes, o a hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- III. Que hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia física o moral.

Art. 259.- Tiene derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 167 el otro cónyuge.

Art. 271.- Luego de que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los padres o madres, en su caso, propondrán la forma y términos de la alimentación, custodia y cuidado de los hijos. El Juez resolverá apegándose en lo conducente a lo que se previene en los artículos 299, 300 y 301 de este Código. Estas disposiciones también se aplicarán en lo





PODER EJECUTIVO

posible, por los elementos de juicio con que cuente en ese momento el Juez de lo Familiar, al dictar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 298.

Art. 281.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de disolver su matrimonio.

(...)

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca la legislación en la materia.

(...)

Art. 291.- En el supuesto de la fracción III del artículo anterior, la tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.

Art. 311.- El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges y los parientes de éstos.

Art. 320 Bis.- Los hijos mayores de edad están obligados a dar alimentos a sus padres cuando éstos carezcan de recursos para su sustento y además, por su avanzada edad o por padecer alguna afección física o mental que los incapacite para trabajar, estén imposibilitados para obtenerlos por sí mismos. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 428.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Art. 456.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Art. 486.- El que en su testamento, aunque se trate de un menor, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no éste bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

CORTE SUPLENTE



PODER EJECUTIVO

Art. 512.- Siempre será dativo el tutor para asuntos judiciales del menor de edad o el que se nombre para representar al incapacitado en determinados negocios.

Art. 619.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, que cuente ya con la mayoría de edad, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas

Art. 638.- Los menores de edad que tengan dieciséis años designarán por sí mismos al curador, y el Juez de lo Familiar otorgará la correspondiente aprobación.

Art. 648.- Son también nulos los actos y contratos celebrados por los menores de dieciocho años que no cuenten con la autorización de la persona que ejerce la patria potestad o de su tutor.

Art. 743.- (...)

(...)

- I. Que es mayor de edad;
- II. a V. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGAN** los artículos 104, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 232, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 104.- Derogado

Art. 152.- Derogado

Art. 160.- Derogado

Art. 161.- Derogado

Art. 162.- Derogado

Art. 163.- Derogado

Art. 164.- Derogado

Art. 165.- Derogado

Art. 166.- Derogado





PODER EJECUTIVO

Art. 169.- Derogado

Art. 171.- Derogado

Art. 184.- Derogado

Art. 192.- Derogado

Art. 232.- Derogado

Art. 243.- Derogado

Art. 252.- Derogado

Art. 253.- Derogado

Art. 254.- Derogado

Art. 276.- Derogado

Art. 277.- Derogado

Art. 293.- Derogado

Art. 457.- (...)

I. (...)

II. Derogado

III. (...)

Art. 465.- Derogado

Art. 653.- Derogado

Art. 655.- Derogado

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 166 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 166.- Este delito se perseguirá por querrela de parte.



PODER EJECUTIVO


TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo, ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día primero de abril del año 2016.


LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

